

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 048.-
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **ELVA LUCÍA LEDESMA COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.682.335, en calidad de agente oficiosa de **GILDARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudad N° 6.393.235, contra la **NUEVA EPS S.A.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de su esposo.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la presente acción constitucional se resumen en lo siguiente: Gildardo Hoyos fue atendido en consulta médica el 07 de noviembre de 2020 por la profesional Yobanka Prado, especialista en cirugía plástica, donde se le diagnosticó “*carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara*”, y, en consecuencia, ordenó el procedimiento denominado *cirugía resección con biopsia congelación y reconstrucción*, previo el agotamiento de exámenes médicos y consulta con anestesiología (la cual se cumplió cabalmente).

No obstante, por problemas administrativos atinentes a la falta de la especialidad en la IPS GESENCRO, el 12 de agosto de 2021, la NUEVA EPS redirecciona la autorización para la Clínica Fundación Valle del Lili, sin embargo, en aquella entidad se le informa que para poder realizar la mencionada cirugía debe agotarse consulta previa con médico dermatólogo, lo que implica un retroceso, sin tener en cuenta que el cáncer ha avanzado considerablemente, generando al paciente expulsión de sangre y dolores, siendo un cáncer muy agresivo. Así las cosas, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de Gildardo Hoyos y se ordene a la NUEVA EPS efectivizar el procedimiento quirúrgico de carácter urgente.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de i) historia clínica GESENGRO S.A.S. de fecha 7 de noviembre del 2020 -cirugía plástica- y ii) autorización de servicios de fecha 12 de agosto del 2021.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 110 del 27 de agosto de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela, ordenando la notificación del ente accionado NUEVA EPS. Así mismo se ordenó vincular a la Clínica Fundación Valle del Lili, así como ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, ordenando a la NUEVA EPS S.A., a través de la Gerente Regional Suroccidente, Dra. Silvia Patricia Londoño, QUE DE MANERA INMEDIATA disponga de todas las medidas administrativas necesarias para que se autorice y realice, a través de una IPS contratada para tal fin, procedimiento de *resección de lesiones cutáneas por cauterización, fulguración o crioterapia en área especial* a favor de GILDARDO HOYOS, tal y como lo ordenó su médico tratante.

Al llamado concurre inicialmente el representante legal suplente para asuntos procesales de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, quien informa que, una vez revisada la base de datos de la entidad, se constata que el señor Gildardo Hoyos no registra historia clínica como paciente de la Fundación, toda vez que no se le ha prestado ningún servicio hasta el momento. Por otra parte, conforme lo regula la Ley 100 de 1993, las EPS son las responsables de brindar el servicio de salud a sus afiliados y sus familias a través de las instituciones que formen parte activa de su red de prestadores, por lo que, la remisión del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora. Aunado a lo anterior es importante resaltar que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebran convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, por tanto, los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos. En ese sentido, dice, la Fundación Valle del Lili no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales del accionante, en virtud que ha cumplido cabalmente sus obligaciones como IPS.

Por su parte, la **NUEVA EPS S.A.** indica que, al validar la información suministrada por el accionante, se puede observar autorización del servicio solicitado, el cual fue emitido por esa entidad. Conforme a ello, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de la NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado, de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud. Agrega, la EPS cumple a cabalidad con lo requerido por sus afiliados y sus obligaciones legales al tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere. Conforme a ello, dice, no existe prueba, si quiera sumaria, que permita concluir que existe acción u omisión por parte de la EPS que vulnere o amenace los derechos fundamentales alegados. Luego, la acción de tutela deberá declararse improcedente



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si la NUEVA EPS S.A. vulnera los derechos fundamentales de la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de GILDARDO HOYOS al no agotar los trámites administrativos necesarios para autorizar y ejecutar, a través de una IPS contratada e idónea para tal fin, cirugía de resección con biopsia para congelación y reconstrucción, tal como lo ordenara su médico tratante desde el pasado mes de noviembre de 2020.

4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Derecho a la salud. El derecho a la salud fue contemplado por el Constituyente en el capítulo II, del Título II, de la Carta Política, bajo la denominación de derechos sociales, económicos y culturales, como un servicio público. Es un derecho que no está previsto como de aplicación inmediata (Art. 85 C. P.) por cuanto, se trata de una prerrogativa de contenido prestacional, constituyendo “*un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados*”¹, que ha sido objeto de regulación por parte del legislador (Ley 100 de 1993) y frente al cual se debe garantizar los recursos económicos suficientes para abarcar a la totalidad de la población a efectos de lograr el cometido de la universalidad. Sin embargo, este derecho a la salud, a través de la constante evolución de la jurisprudencia constitucional, ha adquirido un carácter de fundamental, esto es, que para su protección no es requisito sine qua non el que se encuentre ligado o conexo a otro derecho fundamental como lo sería la vida. Ello, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha aclarado, que la condición de fundamental se predica respecto a los derechos de carácter inalienable al ser humano y que son inherentes a su naturaleza tales como la vida, la libertad, la igualdad entre otros, lo cual, por supuesto se advierte del derecho a la salud².

En efecto, a través de la **Ley 1751 de 2015** - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*- se han establecido unos elementos esenciales que nutren y guían la aplicación y reconocimiento de este derecho fundamental³, tales como⁴ la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En efecto, sobre estos, la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de ellos así⁵: “... Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 723 del 26 de noviembre de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentería y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentería y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Artículo 6. Idem.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.



esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) **la disponibilidad** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) **la aceptabilidad** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. Por su parte, (iii) **la accesibilidad** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) **la calidad** se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”.

Así mismo, la misma ley establece unos principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo –Artículo 6, entre los que se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En efecto, uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria en mención, es el **pro homine**, fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. Así lo indicó la Corte Constitucional⁶: “En lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha dicho que el principio *pro homine* implica el deber de hacer una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, de contera, una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualmente, en la precitada Sentencia C-313 de 2014, se expuso lo siguiente: “En relación con el derecho a la salud, el principio *pro homine* se concretaría en la siguiente fórmula: **‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.** (...)’”. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Indica que la vida no es tan sólo la existencia biológica, pues su derecho debe extenderse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución

⁶ Ídem.



satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica⁷.

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional⁸. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁹.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos¹⁰. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente¹¹ el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia, que frente a las personas que se encuentran dentro del grupo de especial protección, el Estado debe garantizar el goce real y efectivo de sus derechos, esto es, brindar de manera eficaz políticas públicas y promover acciones que permitan la protección de los mismos, en especial cuando se estén vulnerando derechos tan esenciales como el de la salud, la vida y la dignidad humana. Así lo indicó¹²:

“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores.

La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que “todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y

⁷ T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-566 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2009.

¹² Sentencia T-022 /11. M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



oportunidades sin ninguna discriminación”, esto, se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, en lo que se conoce como acciones afirmativas.

De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”. Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)[16]la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. “En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (...)”

4.2.2 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Este principio ha sido definido por la Ley 100 de 1993¹³ de la siguiente manera: “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. A su vez, la Corte ha venido reiterando¹⁴ los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. Además, precisa, no solo corresponde a la necesidad de los usuarios de recibir los servicios de salud requeridos, sino que éstos no pueden ser suspendidos una vez se hayan iniciado.

En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad¹⁵. Al respecto, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente

¹³ El cual define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

¹⁴ Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

¹⁵ Ver Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).



ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”¹⁶.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁷. Más adelante, en Sentencia T-124-16, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, sostuvo: “...el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”.

4.4 CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo determinar que GILDARDO HOYOS, persona afiliada al régimen contributivo en salud de la NUEVA EPS, fue diagnosticado con carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara, razón por la cual a través de consulta surtida con especialista en cirugía plástica el 07 de noviembre de 2020, se ordenó cirugía de recesión con biopsia para congelación y reconstrucción, sin embargo, una vez el accionante inició los trámites para llevar a cabo el mencionado procedimiento, halló dificultades de carácter administrativo, al punto que después de 9 meses de haber sido ordenado el procedimiento no se ha podido llevar a feliz término; inicialmente porque en la IPS GESENCRO S.A.S., donde se ordenó la cirugía, no se disponía de la especialidad para llevarla a cabo, luego al redireccionarse a la Fundación Valle del Lili, se encontró con

¹⁶ Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda), T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-281 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-531 de 2012 (MP. Adriana María Guillén Arango), entre otras.

¹⁷ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).



que debía iniciar el proceso desde cero, generando un retroceso en su tratamiento médico.

Conforme a lo expuesto, atendiendo el presente jurisprudencial no cabe duda para esta falladora que en el presente caso se vulnera el derecho fundamental a la SALUD de Gildardo Hoyos, pues pese que el paciente i) es un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor, ii) presente un delicado diagnóstico médico que debe ser tratado con urgencia, y iii) se requiere dar continuidad a la atención médica para velar por la pronta recuperación de su salud, la NUEVA EPS ha decidido tajantemente negar el acceso a dichos servicios, guardando una postura pasiva, incluso ante el llamado que esta Judicatura hiciera decretando medida provisional. Si ello es así, no hay razón que justifique la inoperancia y retardo de la NUEVA EPS en la prestación del servicio, en cambio sí le asiste la obligación inmediata de proporcionar una asistencia médica de manera eficiencia y eficaz. No sobra recordarle a la EPS que si bien la Ley que regula el sistema de seguridad social en salud los faculta para delegar, a través de la contratación de Instituciones Prestadoras de Servicios, la atención de sus usuarios, ello no se traduce en el desentendimiento de ello, pues, conforme a sus obligaciones, deberá velar porque se cumpla a cabalidad su propósito y se brinde un eficiente, eficaz y oportuno servicio.

Corolario de ello, con el propósito de garantizar al agraviado el goce pleno de los derechos fundamentales de GILDARDO HOYOS, se ratificará la medida provisional adoptada el 27 de agosto de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 110, ordenando a la Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS**, Silvia Patricia Londoño Gaviria, que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR Y GESTIONAR- A TRAVÉS DE UNA IPS IDONEA Y CONTRATADA PARA TAL FIN-** cirugía de recesión con biopsia para congelación y reconstrucción, conforme lo ordenado por el médico tratante el 07 de noviembre de 2020. Misma que deberá llevarse a cabo en un término máximo de 15 días hábiles.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de GILDARDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.393.235 expedida en Palmira (V), dentro de la acción de amparo propuesta contra **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR EN FORMA DEFINITIVA, con el propósito de garantizar a GILDARDO HOYOS el pleno goce de sus derechos, la medida provisional adoptada el 27 de agosto de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 110, ordenando a la Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS**, Silvia Patricia Londoño Gaviria, que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR Y GESTIONAR- A TRAVÉS DE UNA IPS IDONEA Y CONTRATADA PARA TAL FIN-** cirugía de recesión con biopsia para congelación y reconstrucción, conforme lo ordenado por el médico tratante el 07 de noviembre de 2020. Misma que deberá llevarse a cabo en un término máximo de 15 días hábiles.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

